



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE
REGIONAL BOYACA CASANARE

Ing. Lopez
Para su conocimiento
Cil
27-460-91

RESOLUCION No. **0307** DE 19 **0087**
Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 0077 de 1991 por TRANSPORTES ALIANZA LTDA y Otros"

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOYACA Y CASANARE DEL INSTITUTO

NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las conferidas por el Decreto 2058 de 1988 y,

CONSIDERANDO :

Que este Despacho mediante Resolución 0077 del 22 de marzo de 1991, adjudicó rutas y horarios a las Empresas: FLOTA SUGAMUXI S.A., COOFLONORTE LTDA, COOTAX TUNJA LTDA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA LTDA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA LTDA, COOTRACERO LTDA, TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A, AUTOBOY S.A., en proporción obtenida a los puntajes de calificación para estas Empresas prestar el servicio de transporte de pasajeros en el trayecto Tunja-Samacá, vía Puente de Boyacá y Viceversa, tipo de vehículo automóvil.

Que proferida esta Resolución y dentro de los términos para hacerlo interpusieron recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación las siguientes Empresas:

TRANSPORTES ALIANZA LTDA:

Por intermedio de su Representante Legal, el Señor GONZALO PINZON, interpuso recurso el día 25 de abril bajo radicación Nro. 05029, presentado dentro de los términos, fundamenta su recurso en que:

1. El proceso de adjudicación está viciado desde su inicio, por las siguientes razones de orden jurídico:

a) Existen dos procedimientos administrativos: El primero se inicia con la vigencia del Decreto 1183 de 1988; conforme a una solicitud de carácter particular de la Empresa de Transportadores Tax Tunja Ltda, y que esta petición fue concluida con la Resolución Nro. 325 del 21 de Noviembre de 1990, con la cual se abstuvo de adjudicar la ruta, "esto implica según el Código Contencioso Administrativo, un acto administrativo, que pone fin a esa actuación".

Se inicia una actuación administrativa nueva y totalmente diferente a la anterior en forma oficiosa; afirma el recurrente que de ser una sola actuación la expedición de la segunda Resolución la 388 estaría viciada de nulidad absoluta, puesto que se emitió sin que la 375 esté notificada ni ejecutoriada; entiende que hubo dos actuaciones diferentes, una a solicitud de parte y la otra de oficio y que los procedimientos a aplicar y las normas son diferentes.



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE
 REGIONAL BOYACA - CASANARE

27 AGO. 1991



CONTINUACION

RESOLUCION "Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 0077 de 1991 por TRANSPORTES ALIANZA LTDA y otros". 0307

b) Que si se inicia la actuación el 22 de noviembre de 1990, tratándose de actuaciones diferentes no podía aplicarse el procedimiento del Decreto 1183 de 1986 sino el Decreto 1600 de 1990, que no pueden confundirse los dos procedimientos por ser distinta su razón de ser: Petición de parte y por la otra la voluntad administrativa, también diferentes las leyes que lo rigen.

2. Enuncia el recurrente haber sido perjudicada su representada con la aplicación del Decreto 1183 de 1986 y no 1600 de 1990, pues los requisitos en una y otra son diferentes.

Decreto 1183 de 1986

- Tener tipo de vehículos y radio de acción

Decreto 1600 de 1990

No se refiere ni obliga a tener el tipo de vehículos para hacer la solicitud.

Con la nueva norma hubiera tenido posibilidad, pues las exigencias han cambiado.

3. Que si este Despacho insiste erróneamente en la aplicación del Decreto 1183 de 1983, la Resolución 0077 de 1991 amerita su revocatoria y revisión total, por fallas graves en el trámite:

a) La publicación del periódico no dice cual es la ruta ni el sentido.

b) No se indicó a TRANSPORTES ALIANZA LTDA, que cubre la ruta origen-destino y no se explica cual es la Empresa "ALIANZA CONTINENTAL".

c) Se aceptó propuesta a COOPERATIVA RAPIDO CHICAMOCHA LTDA, pese a no haber hecho presentación personal del Gerente.

d) Algunas empresas no presentaron el rodamiento de la totalidad de las rutas de la empresa.

e) La Empresa LOS PATRIOTAS S.A., no tiene licencia para funcionar como empresa de pasajeros por carretera.

B) EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA.

Por intermedio de su Representante Legal, el Señor Gonzalo Pinzón interpone el recurso el día 25 de abril de 1991, considerándose en términos para hacerlo, radicado el recurso con el Nro. 05028.

Los términos y justificaciones que sirven de argumentos son más o menos los mismos de TRANSPORTES ALIANZA LTDA.

C) FLOTA SUGANUXI S.A.

Mediante su Representante Legal el Dr. WILLIAM CASTAÑO BARDAWIL interpone

Continúa.....



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

REGIONAL BOYACA - CASANARE

27 AGO. 1991
DE 19



CONTINUACION

RESOLUCION No.

0307

" Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 0077 de 1991 por TRANSPORTES ALIANZA LTDA y otros"

Recurso el día 03 de mayo de 1991, radicado bajo el número 00850, se considera interpuesto dentro de términos.

Expone el Recurrente:

1. Que la Resolución para calificar no consideró el cubrimiento parcial de la ruta, o sea entre Tunja y Fuente de Boyacá, con la ruta aprobada Bogotá-Tame y Viceversa.
2. Que la forma de adjudicación es antitécnica, que no se conduce con la filosofía del INTRA Central, ni con las características de la ruta Tunja-Samaca y Viceversa al autorizarles horarios a 8 empresas que no pueden prestar el servicio por resultar antieconómico, especialmente para las empresas de menor adjudicación de horarios.

Solicita la revocatoria de la Resolución 0077 de 1991 y se dé aplicación analógica al Artículo 56 del Decreto 1600 de 1990 para elevar el tope mínimo de calificación.

- D) La Empresa AUTOBOY S.A. por intermedio de su Representante Legal Dr. LEONARDO GOMEZ MUÑOZ interpuso el recurso el día 25 de abril de 1991 radicado bajo el número 05034.

Expone como motivos:

1. El estudio técnico Nro. 05 de febrero del presente año, desconoció el cubrimiento sobre la ruta adjudicada, en el trayecto Tunja-Fuente de Boyacá, asignado en otros recorridos por Resolución 098 del 20 de Enero de 1973, dejando de asignar puntaje por este concepto.
2. Se reconoce puntaje por este concepto de cubrimiento a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA LTDA, en 11,03 cuando no tiene el radio de acción en automóvil, ni presta el servicio con el tipo de vehículo de pasajeros, en la ruta adjudicada.
3. Uno de los objetivos del INTRA es racionalizar el transporte para lograr la prestación del servicio público a la comunidad, pero estimulando a la empresa privada, objetivo que no se cumple la adjudicación de la ruta y horarios a 8 empresas. Se asignan horarios a empresas de Duitama y Sogamoso que no tienen cubrimiento de esas ciudades con Tunja,

Que los anteriores hechos, hacen ruinoso para las empresas, la prestación del servicio,

Solicita se modifique la Resolución en su artículo Primero e incremente el número de recorridos autorizados a la Empresa recurrente.

Continúa.....



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE
 REGIONAL BOYACA - CASANARE



SITUACION

RESOLUCION No.

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 0077 de 1991 por TRANSPORTES ALIANZA LTDA y otros".

97 AGO 1991 DE 10 4.

0307

B) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA LTDA

Interpuso el recurso el día 15 de abril de 1991 radicado con el número 00541, considerándolo dentro de términos.

Sustenta el Recurso diciendo que desde Agosto de 1987 ha presentado en repetidas ocasiones solicitudes ante el INTRA, la licencia de funcionamiento para operar como empresa de transporte de pasajeros, la cual se le concedió con la Resolución Nro. 011 del 3 de febrero de 1989.

Que mediante oficio del 15 de octubre de 1990 COOTRANSVALLE DE SAMACA LTDA, presentó un completo estudio y propuesta de adjudicación de ruta: Tunja-Samacá (Vía Puente de Boyacá)

En su numeral tercero la recurrente se queja que la forma en que se adjudicaron las rutas por la Resolución Nro. 077 de 1990 resulta operativa, técnica y económicamente inconveniente y que el estudio técnico 005, no tuvo fundamento jurídico, y objeto la recomendación de tener como parámetro la adjudicación a las empresas calificadas con más de 30 puntos.

Que COOTRANSVALLE DE SAMACA LTDA, por presentar solicitudes desde 1987 en justicia y Ley, sería la empresa más opeionada para la adjudicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estudiadas las causales y alegaciones planteadas en este recurso, nos damos cuenta que la afirmación hecha no es de acoger, en el sentido de que se dió un trámite equivocado, al aplicarse el Decreto 1183 de 1985 y no el Decreto 1600 de 1990 y que se trató de 2 actuaciones distintas. La Resolución 0385 no puso fin al asunto en trámite, tan así que en sus artículos tres y cuatro resuelve ordenar las publicaciones y enviar comunicaciones a las empresas que quieran proponer prestar el servicio, por lo tanto, es nuestro concepto, que no se trata de 2 actuaciones distintas, sino una sola que inició y debió terminar con el trámite procesal del Decreto 1183 de 1985.

Debe quedar en claro que la situación que dejaron planteada, las Resoluciones 0385 de 1990 y 386 de 1990 no es como lo plantea el recurrente al interpretar que el primero pone fin a una actuación administrativa, y la segunda inicia otra de oficio, lo que ocurre es que la segunda abre camino a dar cumplimiento a lo ordenado por la primera o sea la 0385 de 1990.

Plantea el recurrente que el proceso está viciado de nulidad porque la Resolución 386 se expide el 22 de Noviembre de 1990 y anteriormente el 21 de Noviembre, se había expedido la Resolución 0385 o sea que se pretermitieron los términos de notificación y ejecutoria para luego si poder dar curso al cumplimiento de lo ordenado.

Continúa.....



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

REGIONAL BOYACA - CASANARE

27 AGO. 1991 5



CONTINUACION

RESOLUCION No.

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición Interpuesto DE 19
 contra la Resolución 0077 de 1991 por TRANSPORTES ALIANZA
 LTDA Y otros"

Las demás situaciones propuestas por el recurrente, Representante de las Empresas TRANSPORTES ALIANZA LTDA Y EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA, serían de recibo si se hubiere propuesto como recursos según la Ley lo ordena y dentro de los términos. Si a manera de ejemplo citamos la causal planteada de no llenar los requisitos legales exigidos por los artículos 5 y 14 del Decreto 1183 de 1986 esta presunta causal de nulidad la subsanó la actuación de los interesados al presentar sus propuestas y no proponer el recurso en el momento oportuno como lo consagra el Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Con respecto a las aseveraciones que motivan FLOTA SUGAMUXI S.A., AUTOBOY S.A. y COOTRANSVALLE DE SAMACA LTDA, con un mal estudio técnico e indebida repartición de los horarios, este Despacho, considerando que son cuestiones más de orden técnico que jurídico, ofició mediante Memorando del 23 de Abril de 1991 al Señor JORGE ENRIQUE ROJAS VIASUS, Jefe División de Transporte solicitándole una revisión técnica al estudio 005 de febrero de 1991, el cual se efectuó y fue remitido al Despacho el día 19 de julio de 1991, argumentando la División encargada que es cierto que las Empresas FLOTA SUGAMUXI S.A. y AUTOBOY S.A. tienen derecho al puntaje por el factor de cubrimiento del Tramo Tunja-Puerto de Boyacá en una longitud de 14 kilómetros.

Con lo anterior debe replantearse el cuadro de calificación así:

- Pe Calificación de la Empresa
- Ka. Longitud autorizada en la ruta
- Rt. Longitud total de la ruta.

$$Pe = \frac{20 \times 14}{29} = 9.65 \text{ Puntos}$$

CUADRO DE PARTICIPACION PORCENTEAL

EMPRESA	PUNTOS	PORCENTAJE	APROXIMACION
COOPLONORTE LTDA	48.69	14.35	15
AUTOBOY S.A.	44.16	13.01	13
FLOTA SUGAMUXI S.A.	59.29	17.47	18
TRANSPORTES HUISCAS S.A.	31.69	9.33	9
COOTAX TUNJA LTDA	38.07	11.21	11
COOPERATIVA VALLE DE SAMACA LTDA.	41.19	12.13	12
COOTRACHICAMOCHA LTDA	30.94	9.11	9
COOTRACERO LTDA	45.04	13.27	13
TOTAL	339.07	100	100

NOTA: En este aparecen las empresas que obtuvieron un puntaje superior a 30 Puntos.

Continúa.....



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

REGIONAL BOYACA - CASANARE



CONTINUACION

RESOLUCION No. 27 DE 1980

" Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 0077 de 1981 por TRANSPORTES ALIANZA LTDA y otros" 0307

6.

Con lo anterior se debe replantear la distribución proporcional de los horarios declarados disponibles así:

DISTRIBUCION DE HORARIOS

TOTAL HORARIOS POR SENTIDO: 23

$$H = \frac{\% \text{ obt.} \times 23}{100}$$

COOPLONORTE LTDA.	=	3.6	3.0
AUTOBOY S.A.	=	3.12	3.0
FLOTA SUGAMUXI S.A.	=	4.32	4.0
TRANSPORTES LOS MUISCAS	=	2.16	2.0
COOTAX TUNJA LTDA	=	2.64	3.0
COOPERATIVA VALLE DE SAMACA LTDA	=	2.88	3.0
COOTRACHICAMOCHA LTDA	=	2.16	2.0
COOTRACERO LTDA	=	3.12	3.0
TOTAL			23

$$P_0 = \frac{20 \times 14}{29} = 9.65 \text{ Puntos}$$

En consecuencia el cuadro resumen de factores quedaría así:

RESUMEN TABLA DE FACTORES

EMPRESA	JERARQUIA	CUMPLIMIENTO	EDAD PROMEDIO	CUMPLIMIENTO	TOTAL
COOPLONORTE LTDA	27.66	11.03	0	10	48.69
AUTOBOY S.A.	24.51	9.65	0	10	44.16
FLOTA SUGAMUXI S.A.	25.41	9.65	10.23	6	50.29
TRANSPORTES LOS MUISCAS	21.69	0	0	10	31.69
COOTAX TUNJA LTDA	19.47	0	10.6	8	38.07
COOPERATIVA VALLE DE SAMACA LTDA.	20.16	11.03	0	10	41.19
EXPRESO LOS PATRIOTAS	18.5	0	0	10	28.5
COOTRACHICAMOCHA LTDA	20.94	0	0	10	30.94
COOTRACERO LTDA	21.54	0	13.5	10	45.04

Continúa.....



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

REGIONAL BOYACA - CASANARE



CONTINUACION

RESOLUCION No.

27 AÑO DE 197.

" Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 0077 de 1991 por TRANSPORTES ALIANZA LTDA y otros"

0307

LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA LTDA, es cierto que presentó solicitudes para la adjudicación de rutas y horarios, sin el llenado de los requisitos exigidos por el Decreto 1183 de 1986, por lo tanto no fueron resueltos favorablemente y es un motivo más el no dar las explicaciones pedidas por la Empresa recurrente, ni se tienen en cuenta los oficios referidos porque ellos no hacen parte de este proceso.

Que este Despacho mediante Memorando D.A. 159 solicita al Ingeniero JAIRO RAMIREZ, Jefe División de Transporte, amplíe el concepto del estudio técnico económico al Artículo primero de la Resolución 0077 de 1991. Teniendo en cuenta los planteamientos de uno de los recurrentes, ante lo cual, esa División respondió confirmando lo expuesto en la revisión del estudio técnico Nro. 005.

Por las consideraciones expuestas, por no encontrar causal de nulidad vigente o motivo de revocatoria, por encontrarse que la revisión de calificación y puntajes obtenidos por las empresas, a las cuales se incrementó el puntaje no modificó el Nro. de recorridos autorizados por la Resolución 0077 del 22 de marzo de 1991, este Despacho,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la Resolución 0077 del 22 de Marzo de 1991, en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder a las recurrentes el Recurso de Apelación ante la Dirección Nacional del INTRA, en el efecto suspensivo según el Artículo 55 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en Duitama, a los 27 AÑO DE 1991

ORIGINAL: OBRAS Y TRANSITO
GLADYS SIACHOQUE JARRO
DIRECTORA

En. GLADYS SIACHOQUE JARRO
Directora Regional

COPIA ORIGINAL FIRMAO
MILDA ASTRID VEGA CORREDOR
Jefe División Administrativa

ARM/abc.

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

REGIONAL DE BOYACA · CASANARE

EDICTO Nro. 038

LA JEFE DE LA DIVISION ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO REGIONAL BOYACA Y CASANARE

HACE SABER :

Que el día 27 de agosto de 1991, fué proferida por la Dirección del INTRA Regional Boyacá y Casanare, la Resolución Nro. 307 " por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 0077 de 1991 por TRANSPORTES ALIANZA LTDA y Otros".

Que al no ser posible la notificación personal (cita a los interesados mediante comunicación telegráfica del 30 de agosto de 1991) este Despacho procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 fijando el presente Edicto.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOYACA Y CASANARE DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO en uso de sus facultades legales y estatutarias y CONSIDERANDO...

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la Resolución Nro. 0077 del 22 de Marzo de 1991, en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder a las recurrentes el Recurso de Apelación ante la Dirección Nacional del INTRA, en el efecto suspensivo según el Artículo 55 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en Duitama, a los 27 de agosto de 1991.

FDA. Ec. GLADYS SIACHOQUE JARRO
Directora Regional

AE. HILDA ASTRID VEGA CORREDOR
Jefe División Administrativa

El presente Edicto se fija en lugar público de la Secretaría por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de su fijación a fin de notificar a los Representantes Legales de las Empresas TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A. y FLOTA SUGAMUXI S.A.

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

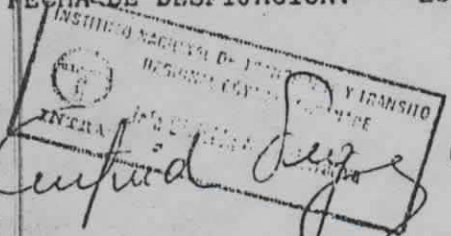
REGIONAL DE BOYACA - CASANARE

Continuación Edicto Nro. 038

2

FECHA Y HORA DE FIJACION: 9 DE SEPTIEMBRE DE 1991 A LAS 8:00 A.M.

FECHA DE DESFIJACION: 20 DE SEPTIEMBRE DE 1991 A LAS 4:30 P.M.


AE. HILDA ASTRID VEGA CORREDOR
Jefe División Administrativa

abc.

271